



RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 189 -2012-SERNANP

Lima, 06 NOV. 2012



VISTO:

El Informe N° 248-2012-SERNANP-OAJ del 18 de setiembre de 2012, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de abril de 2012, el personal guardaparque del Santuario Histórico de Machupicchu interviene al señor César Cieza Yrigoen, encargado del Área de Prevención de Riesgos de la empresa GyM S.A., contratada por la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu - EGEMSA por haber: (i) efectuado de forma inadecuada la implementación y manejo de los pozos y áreas de compostaje de los residuos orgánicos generados por GyM S.A. Servicios Generales concesionada por la empresa EGEMSA, (ii) ocasionado la contaminación del suelo por los livixiados, producto de la descomposición de los residuos sólidos, (iii) emanación (hedores) de gases tóxicos, presencia de vectores (moscas) en el área y zona circundante, y (iv) ausencia de un sistema de drenaje para la recolección de los livixiados, ocasionando grave contaminación en el suelo, contraviniendo las normas de protección y conservación del medio ambiente. En virtud a ello, se emite el Acta de Intervención N° 002-2012-SERNANP-SHM, tipificando como infracciones administrativas las contenidas en los códigos I-14 e I-23, y se otorga al presunto infractor un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos. Dicha Acta es notificada el 25 de abril de 2012, mediante Notificación N° 001-2012-SERNANP-SHM/J del Expediente N° 009-2012-P.A.S.;

Que, con Informe N° 013-2012-SERNANP-SHM-PCV-I del 18 de abril de 2012, la guardaparque oficial del Puesto de Control y Vigilancia -PCV de Intihuatana del Santuario Histórico de Machupicchu, Yolanda Hidalgo Sifuentes, informa sobre la intervención realizada a la empresa GyM S.A. Contratistas Generales, por ocasionar daños y contaminación ambiental, producto de un manejo inadecuado en el área de compostaje y tratamiento de residuos orgánicos generados por la empresa. En dicho informe se señala que la referida empresa se comprometió en un plazo máximo de 10 días a retirar las instalaciones temporales



del sector empleado como área de compostaje y devolver el terrero a su estado natural;

Que, con Carta N° 009-2012-GyM S.A.-1652/SERNANP, ingresada el 23 de abril de 2012, el representante legal de GyM S.A. remite el "Plan de Cierre de las composteras" ubicadas en el km. 122 de la línea férrea Cusco-Machupicchu, el cual señala será ejecutado en un plazo de 45 días calendario;

Que, mediante Informe N° 020-2012-SERNANP-SHM-PCV-I del 25 de junio de 2012, se indica que la empresa GyM S.A. ha procedido al retiro de las instalaciones temporales del área de compostaje en el sector de Aobamba. Asimismo, se menciona que el material contaminado por la lixiviación de los residuos sólidos orgánicos ha sido retirado y depositado en un terreno fuera del SHM. Adicionalmente, se señala que la referida empresa ha reforestado el área con 40 plántones;

Que, mediante Informe N° 15-2012-SERNANP-SHM-OAJ del 17 de julio de 2012, se concluye que se encuentra acreditada la infracción cometida, considerándose como tal la tipificada como I-14. En cuanto a la gravedad de la misma, se menciona que si bien se han tomado medidas correctivas urgentes para la subsanación de la infracción, ésta ha sido cometida en la zona de recuperación del Santuario Histórico de Machupicchu, por lo que se recomienda calificar dicha infracción como grave e imponer una multa de tres (03) UIT. Por otro lado, se señala que en aplicación del artículo 1981° del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, el autor directo (Ing. Marcelino Poma Ricaldi y el Ing. César Cieza Yrigoin) y el autor indirecto (EGEMSA) están sujetos a responsabilidad solidaria;

Que, a través de la Resolución de la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu N° 046-2012-SERNANP-JEF, de fecha 20 de julio de 2012, la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu resuelve imponer a la empresa GyM S.A. Contratistas Generales, al señor César Cieza Yrigoin, y a la empresa EGEMSA, una multa equivalente a tres (03) UIT, por el monto de S/ 10, 950.00 (diez mil novecientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), señalándose que responderán de forma solidaria ante la imposición de la sanción. Dicha Resolución es notificada el 31 de julio de 2012, mediante Notificación N° 096 y 097-2012-SERNANP-SHM/J;

Que, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2012, el representante legal de la empresa GyM S.A., interpone un Recurso de Apelación contra el acto administrativo materializado en la Resolución de la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu N° 046-2012-SERNANP-JEF;

Que, mediante el Oficio N° 621-2012-SERNANP-SHM/J del 21 de agosto de 2012, la Jefatura del Santuario Histórico de Machupicchu remite a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas el recurso de apelación mencionado en el numeral anterior, y copia del expediente administrativo en versión digital;

Que, según lo previsto en los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpone cuando





la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de dicha Ley, debiendo además ser autorizado por letrado. El término para la interposición del recurso es de 15 días perentorios;



Que, en el presente caso, el acto administrativo impugnado contra el que la empresa GyM S.A. presenta el recurso de apelación es la Resolución de la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu N° 046-2012-SERNANP-JEF. Al respecto, en cuanto a la forma, dicha empresa presenta el mencionado recurso con los requisitos dentro de los plazos estipulados en la precitada Ley;

Que, sobre el particular, los principales argumentos esgrimidos por GyM S.A. se encuentran referidos a que la resolución controvertida contiene una motivación incompleta y que quebranta el Principio de Razonabilidad.



Que, en relación al primer argumento, la empresa apelante afirma que dicha Resolución no señala los mecanismos científicos o técnicos que ha utilizado para establecer los supuestos niveles de contaminación, por lo tanto, no acredita los supuestos perjuicios ocasionados. Agrega que, de acuerdo al Principio de Verdad Material regulado en el artículo IV numeral 1.11 de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

Que, respecto a ello, la motivación constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, el cual señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, el numeral 6.2 del artículo 6° de la precitada Ley establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, asimismo según lo previsto en el numeral 22.1 del artículo 22° del Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, los informes sirven para determinar si los hechos ocurridos en la etapa de intervención configuran una infracción, puesto que acopian los elementos necesarios para lograr la convicción de la verdad material

indispensable para aplicar la normatividad al caso y la motivación de la resolución a emitirse. Estas labores las puede realizar los especialistas, promotores, guardaparques y todo aquel personal del Área Natural Protegida respectiva;

Que, en virtud a lo anteriormente señalado, en el décimo considerando de la Resolución de la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu N° 046-2012-SERNANP-JEF se hace mención al Informe N° 013-2012-SERNANP-SHM-PCV-I, en el que personal guardaparque del Puesto de Control y Vigilancia de Intihuatana del SHM informa sobre las constataciones efectuadas al momento de la intervención. De igual forma, en el undécimo considerando de la precitada Resolución, se hace referencia al Informe N° 020-2012-SERNANP-SHM-PCV-I, a través del cual dicho personal comunica sobre el estado actual del área destinada para el plan de manejo de residuos sólidos inorgánico y de las actividades del plan de cierre del mismo, corroborando el Informe de Cierre de Compostero presentado por le empresa GyM S.A. En ese mismo sentido, en la parte del Visto de la aludida Resolución, se hace mención al Informe N° 15-2012-SERNANP-SHM-OAJ, en el cual se concluye que se encuentra acreditada la infracción cometida, considerándose como tal la tipificada como I-14, recomendándose calificar dicha infracción como grave;

Que, en consecuencia, la Resolución de la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu N° 046-2012-SERNANP-JEF se encuentra debidamente motivada con los Informes Nos. 013 y 020-2012-SERNANP-SHM-PCV-I y 15-2012-SERNANP-SHM-OAJ, emitidos por los especialistas del Santuario Histórico de Machupicchu. Por lo tanto, en este extremo queda desvirtuado el argumento de GyM S.A.;

Que, en relación a que la Resolución impugnada quebrante el Principio de Razonabilidad, la empresa apelante afirma que dicha Resolución no establece con claridad la medida en que ha aplicado dicho Principio, sin presentar un análisis del contexto de los hechos ni sustentar que la sanción sea la más idónea y de menor afectación posible a GyM S.A.;

Que, al respecto, el Principio de Razonabilidad se encuentra recogido en el numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones e impongan sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en virtud a ello, al momento de determinar la comisión de la infracción si bien se han considerado los criterios de la categoría del ANP y la zonificación del lugar donde se cometió la infracción, la comisión de infracciones en sitios reconocidos por la UNESCO como Patrimonio Mundial Cultural y Natural, y la implementación de medidas correctivas urgentes para la subsanación de la infracción, se observa que no se ha considerado criterios importantes como la gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido, ni la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor;





Que, en este último aspecto, en la Resolución impugnada se sanciona solidariamente a la empresa GyM S.A. Contratistas Generales, al señor César Cieza Yrigoin, y a la empresa EGEMSA, sin analizar que dicho señor es una persona natural que trabaja para GyM S.A. y que en aplicación del artículo 1981° del Código Civil, quien responde por los actos cometidos sería GyM S.A. y no la persona natural;



Que, asimismo, no se aprecia un análisis que permita identificar el monto original de la sanción grave y que como consecuencia de la implementación de medidas correctivas, esa sanción se haya graduado. En tales aspectos, no se ha aplicado de manera objetiva el Principio de Razonabilidad, por lo que en este extremo resulta fundado el recurso de apelación;

Que, las multas por infracciones graves tienen una escala desde 1.1 UIT a 100 UIT, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, y teniendo en cuenta en este caso las medidas correctivas implementadas, corresponde modificar la sanción impuesta de 3 UIT a 1.1 UIT. Asimismo, corresponde señalar que la empresa GyM S.A. y la empresa de Generación Eléctrica de Machupicchu S.A. - EGEMSA, responden de forma solidaria ante la imposición de dicha sanción;

Que, en el Informe N° 248-2012-SERNANP-OAJ, de fecha 18 de setiembre de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, sobre la base de los fundamentos expuestos, y en aplicación de lo establecido en el artículo 217°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recomienda declarar fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa GyM S.A. contra la Resolución de la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu N° 046-2012-SERNANP-JEF del 20 de julio de 2012;

Que, de conformidad con el inciso c) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, es función del Consejo Directivo ejercer la potestad sancionadora, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto;

Que, según lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, es el Consejo Directivo del SERNANP quien resuelve en segunda instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras;

Que, a través del Acta correspondiente a la Octava Sesión del Consejo Directivo del SERNANP éste delega en su Presidente, la facultad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa GyM S.A. contra el acto administrativo materializado en la Resolución de la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu N° 046-2012-SERNANP-JEF.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11°, literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, y los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa GyM S.A., contra la Resolución de la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu N° 046-2012-SERNANP-JEF, en consecuencia se modifica la sanción impuesta de 3 UIT a 1.1 UIT, correspondiendo responder de forma solidaria ante la imposición de dicha sanción, a la empresa GyM S.A. y a la empresa de Generación Eléctrica de Machupicchu S.A. - EGEMSA, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Confirmar la Resolución de la Jefa del Santuario Histórico de Machupicchu N° 046-2012-SERNANP-JEF en todos sus demás extremos.

**Artículo 3°.-** Notificar a la Jefatura del Santuario Histórico de Machupicchu, así como a la empresa GyM S.A., sobre los alcances de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



  
**Pedro Gamboa Moquillaza**  
Presidente del Consejo Directivo  
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas  
por el Estado